

RESOLUCION del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat por la que se señala fecha para celebración del concurso convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Viceinterventor de Fondos Municipales.

Se pone en conocimiento de los señores aspirantes que han sido admitidos al concurso convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Viceinterventor de Fondos Municipales

de este Excmo. Ayuntamiento, vacante en la plantilla de funcionarios del mismo, que la fecha de celebración del referido concurso tendrá lugar el próximo día 29 de diciembre, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, número 1, del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre el Régimen general de oposiciones y concursos de funcionarios públicos.

Hospitalet, 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde.—7.282-A.

III. Otras disposiciones

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 27 de diciembre de 1966.

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número quinto del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca al Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el martes 27 de los corrientes, a las diez y media de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes a 20 de diciembre de 1966.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Esteve Martí contra calificación del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Esteve Martí contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a extender una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que don José Esteve Martí demandó en juicio ejecutivo a don Manuel Soler Soriano, en reclamación de 25.230 pesetas de principal y además los intereses legales y costas; que en otrosí de la demanda se solicitaba expresamente que «practicado en su caso embargo sobre los bienes del ejecutado don Manuel Soler Soriano, de carácter inmueble, tal embargo sea notificado a la esposa del ejecutado, doña Consuelo Botella Martí, en su domicilio de Valencia, calle Doctor Zamenof, número 4, a los fines del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y hacer posible su anotación»; que despachada la ejecución por auto de 10 de abril de 1965, la Comisión judicial embargó el día 13 siguiente dos fincas, sitas en Benidorm, propiedad del ejecutado y notificó el embargo el mismo día a su esposa; que a solicitud del ejecutante el Juzgado acordó, en providencia de 21 de abril de 1965, la anotación del embargo efectuado; y que exhortado el Juzgado de Villajoyosa, libró mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del partido para que anotase el embargo, haciendo constar en el mismo que la esposa del actor se llama Herta Werblow Kroepflin, y la del demandado Consuelo Botella Martí.

Resultando que presentado el mandamiento en el Registro, fué denegada la anotación por no constar en él las circunstancias personales del demandado y no haberse dirigido la demanda contra su esposa; que para subsanar tales defectos, previos los trámites oportunos, se expidió nueva documentación complementaria en que figuraban las circunstancias personales del demandado y se hacía constar que su esposa había sido notificada de nuevo el 22 de junio de 1965 del procedimiento seguido y embargo practicado; y que presentada esta documentación en el Registro, junto con el anterior mandamiento, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva de embargo a que se refiere el precedente mandamiento por el

defecto subsanable de no haberse dirigido la demanda contra la esposa del embargado, doña Consuelo Botella Martí, tomando en su lugar anotación suspensiva de anotación preventiva de embargo, por el plazo legal, con la letra B), a los folios de los tomos libros y fincas números que indican las apostillas puestas al margen de sus respectivas descripciones.»

Resultando que don José Esteve Martí interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que según los artículos 1.410 y 1.413 del Código Civil, las deudas y obligaciones contraídas por el marido a título oneroso obligan a la sociedad legal de gananciales; que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil distingue perfectamente los actos de disposición y los de obligación; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, de menor rango jurídico que el Código Civil, Ley Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil en su texto literal parece dar la razón al Registrador, si no se tienen en cuenta las citadas normas superiores, que no han sido modificadas; que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que se tome anotación preventiva en el Registro del embargo de inmuebles; que la Ley Hipotecaria determina en sus artículos 42-2.º y siguientes la procedencia de tal anotación preventiva; que ante el texto reformado del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, ha sido preciso arbitrar soluciones para llenar la laguna dejada por el legislador, al no modificar otras disposiciones; que en este sentido la Resolución de 11 de febrero de 1964, ratificada por otras posteriores declara que basta la notificación a la mujer de la existencia del procedimiento, responsabilidades reclamadas y embargo efectuado sobre los bienes presuntamente gananciales; que así se hizo en el presente caso; que de seguirse el criterio del Registrador se daría patente de corso a los maridos que no quisieran cumplir obligaciones contraídas con cargo a la sociedad de gananciales, cuando la mujer no se obligó directamente, firmando juntamente con él documentos ejecutivos como son las letras de cambio, lo que dejaría sin valor ni efecto el artículo 1.410 del Código Civil y el propio concepto del artículo 1.413 en su texto reformado; y que el embargo no es respecto al embargado, según la doctrina procesalista más solvente, un negocio jurídico voluntario, sino una obligación legal, por lo cual el deseo del legislador, contenido en el Reglamento Hipotecario, queda cumplido con las notificaciones efectuadas, dada la imposibilidad, según la regulación del juicio ejecutivo, de dirigir la demanda contra la esposa si no está directamente obligada.

Resultando que el Registrador informó: que basa su calificación en el texto del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que según el recurrente, tal precepto está en contradicción con otras disposiciones de rango superior, y en el supuesto de una letra de cambio firmada por el marido, sería de imposible cumplimiento, puesto que la demanda no se puede dirigir contra la mujer; que tal aparente contradicción no existe, pues, según sostiene la doctrina y afirma la Resolución de 11 de febrero de 1964, la demanda podría dirigirse también contra la mujer, «al solo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretendan decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado», advirtiendo que la misma doctrina ha sido reiterada por las Resoluciones de 20, 21 y 24 de febrero del mismo año; que aún es menos convincente la alegación basada en la supuesta contradicción entre el comentado artículo reglamentario y el 1.413 del Código Civil, ya que éste se limitó a exigir el previo consentimiento de la mujer para que el marido pueda enajenar y obligar a título oneroso bienes inmuebles y establecimientos mercantiles que pertenezcan a la sociedad de gananciales, mientras que se pretende aplicar el citado precepto del Reglamento Hipotecario incluso a las enajenaciones forzosas derivadas de un procedimiento judicial; que un ilustre comentarista sostiene a este respecto que el indicado artículo 144 es aplicable siempre pues de otro modo sería fácil al marido malbaratar los bienes gananciales simulando deudas y procedimientos contra los cuales la mujer estaría indefensa; que parece lo más concorde con